

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., treinta de junio de dos mil veintiuno

Proceso: Verbal
Demandante: María del Pilar Mantilla Gutiérrez
Demandado: Carlos Arturo Marciales Leguizamón.
Radicación: 28-2018-00355-00

Se dicta sentencia en el proceso verbal iniciado por María del Pilar Mantilla Gutiérrez en contra de Carlos Marciales Leguizamón.

Antecedentes

1. La demandante presentó demanda verbal en la cual acumuló tres grupos de pretensiones, consistente en que se declare que entre ella y el demandado existió una sociedad – bien sea que se denomine como comercial irregular, comercial de hecho o civil de hecho- entre el mes de julio de 1984 y el 30 de abril de 2017.

En consecuencia, solicitó que se determine que:

1.1. El patrimonio social está integrado por el conjunto de bienes relacionados en el anexo de esta providencia.

1.2. La sociedad no tiene pasivos, se encuentra disuelta y en estado de liquidación, durante su vigencia fue administrada por el demandado, quien es civilmente responsable respecto de la demandante por “incumplir responsabilidades que la ley le impone”.

650

1.3. La demandante aportó la suma de \$800.000.000 en aportes de industria, trabajo y especie, con los cuales contribuyó a la adquisición del patrimonio social.

2. Para fundamentar sus pretensiones, manifestó, en síntesis, que:

2.1. Contaba con 18 años de edad cuando conoció al demandado, toda vez que inició a trabajar en la óptica de su propiedad el 24 de diciembre de 1979, el establecimiento se denominaba "Gabinete Óptico Andino".

2.2. Mantuvo una relación amorosa con aquel desde 1980, pero el demandado era casado y le ofrecía una futura separación.

2.3. Debido a esa situación discutió con su padre y abandonó su casa, la relación se fortaleció y el demandado empezó a sufragar sus gastos de vivienda y alimentación.

2.4. Para esas calendas, comenzó sus estudios de optometría en la Universidad de La Salle.

2.5. Mantuvo una conversación con el demandado en julio de 1984, allí acordaron que en lo sucesivo aunarían esfuerzos para obtener dinero para la relación, pues los dineros obtenidos en la óptica se destinarían al mantenimiento del núcleo familiar que aquel ya tenía, y que para entonces era su único ingreso económico.

2.6. La demandante consideró que debían adelantar proyectos en común, para tal efecto utilizó su amistad con Regina Betancourt de Liska, con quien acordó que: proporcionaría mobiliarios, monturas, un optómetro para realizar los exámenes y personal para entender un local en la sede del movimiento político, y en contraprestación se repartirían las utilidades por mitades, previa deducción de los gastos.

2.7. La óptica referida entró en funcionamiento en 1985, adquirió una cámara hiperbárica en 1992, con la cual suministró el servicio de terapias en otro local de "Regina 11", artefacto que fue



vendido a su amigo Carlos Alberto Mora en 1997, y cuyo precio fue girado a órdenes del demandado.

2.8. El demandado participó en el proyecto desde sus albores, pues le dio el beneplácito para emprenderlo, y recibió sin solución de continuidad las ganancias que le correspondían a la demandante, a pesar de que ella era la encargada de atenderlo y que la sociedad con “Regina 11” se hizo a su nombre.

2.9. El optómetra Gabriel Cáceres le participó una idea en 1988, consistente en operar una unidad móvil para viajar por el territorio nacional, realizar exámenes de ojos, y vender los anteojos.

2.10. Gabriel Cáceres y el demandado celebraron el negocio, el cual fue financiado con las utilidades de los negocios con Regina 11, que eran manejados por este último bajo el entendido de que se utilizarían en inversiones de la pareja. Se acordó que el optómetra sería socio industrial, mientras demandante y demandado serían socios capitalistas, y que las utilidades se repartirían por partes iguales, previa deducción de los gastos. La demandante adquirió un chasis y una carrocería, y gestionó la autorización del Ministerio de Salud para prestar el servicio de optometría, que era necesario para poder funcionar.

2.11. La relación societaria con Gabriel Cáceres perduró por quien meses transcurridos entre 1989 y 1990; para sortear la dificultad se designó Federico Mantilla Gutiérrez – quien es su hermano - para que administrara la óptica, mientras ella se encargó de designar los optómetras, y de reemplazarlos cuando aquellos no estaban, en aras de salvaguardar el negocio.

2.12. La unidad operó hasta 1999, data en que fue vendida a Alberto Duque Laserna, el producto de la venta fue recibido por el demandado, quien a la postre administró la integridad de las utilidades derivados de su explotación, bajo la premisa de que serían invertidas para aumentar el capital y garantizar la estabilidad de los socios.

2.13. La demandante laboró para la Asociación de Pensionados del Ministerio de Defensa desde que culminó su carrera – en junio de 1986 – hasta noviembre de 1989, aprovechó su estancia para vender monturas que el demandado importaba desde Miami (Estados Unidos de América), con el propósito de acrecentar el capital del hogar que integraría con el demandado.

2.14. Retornó al Gabinete Óptico Andino desde 1989 hasta 1997, allí asumió la función de optómetra y de administradora para mejorar la productividad del establecimiento. El demandado le pagaba una fracción del valor total cobrado por las consultas realizadas durante ese intervalo, para proporcionarle lo requerido para asumir sus gastos y necesidades personales, manifestando que el restante se destinaría para financiar su bien común.

2.15. El demandado la retiró del establecimiento, so pretexto de que el rol de optómetra sería asumido por su hijo quien se recibió como optómetra, por ende lo requirió para que le pagará la liquidación de los servicios prestados, ya que ni siquiera había recibido los aportes de seguridad social, pero aquel le reiteró que su trabajo era el aporte para aumentar el patrimonio en común y asegurarse una vida futura y tranquila.

2.16. El demandado realizó inversiones con los dineros de la sociedad, en los siguientes proyectos inmobiliarios:

- Edificio Carma: con utilidad de \$400.000.000, consistía en un desarrollo de 26 de apartamentos y 15 garajes realizados en Bogotá entre 1995 a 1997.
- Conjunto Serrezuelita: con utilidad de \$405.000.000, consistía en un desarrollo de 27 casas realizado en Mosquera entre 2004 a 2008.
- Edificio Santa Librada: con utilidad de \$197.000.000, consistía en un desarrollo realizado sobre un terreno de los señores Pereira, que se terminó de vender en 2003.
- Villa Salmantina: con utilidad de \$2.940.000.00, consistía en un desarrollo realizado entre 2009 a 2015 en Funza.



653

2.17. “En la última época”, la demandante se ha dedicado a labores de hogar dirigidas a mantener el patrimonio común.

2.18. El demandado de forma intempestiva y arbitraria, decidió terminar con la relación marital y la sociedad el 30 de abril de 2017, absteniéndose de realizar el reparto o distribución de utilidades y pasivos, sin reconocer los dividendos que le correspondían a la demandada por los aportes en dinero e industria realizados por la demandante durante la vigencia de la asociación.

3. Notificado del auto admisorio, el demandado se opuso a las pretensiones y formuló las excepciones de mérito denominadas “inexistencia de la sociedad civil o comercial de hecho entre las partes”, “temeridad y mala fe” y “prescripción extintiva de la acción comercial o civil”.

Soportó las defensas, aduciendo los siguientes hechos:

3.1. La demandante fue su empleada, le cancelaba el salario mínimo por los servicios prestados.

3.2. Antes de conocer a la demandante, el Gabinete Óptico Andino llevaba funcionando quince años, ya contaba con una clientela propia y debidamente consolidada, y estaba registrado en la Cámara de Comercio a nombre de su esposa Hilda Yamile Vivas Pineda.

3.3. El negocio con “Regina 11” era único y exclusivo de la demandante, él no tenía participación en las utilidades, su única intervención se contrajo a arrendarle los equipos, pues aquella no tenía dinero con que adquirirlos, y tampoco le canceló los cánones de arrendamiento.

3.4. La Unidad Óptica Móvil era de propiedad de la demandante, el nunca la administró ni percibió utilidades por su explotación.

3.5. La demandante fue empleada de Gabinete Óptico Andino, cuando se retiró se le pago la liquidación de prestaciones sociales, no

654

desempeñaba labores de administración, de hecho tampoco tenía buenas relaciones con los clientes, a quienes ahuyentaba con su mal temperamento.

3.6. Nunca convivió con la demandante, aquella le colaboraba con servicios sexuales, acompañaba al médico y hacia el aseo de su casa a cambio de dinero, por esas funciones recibía \$1.000.000 mensuales, distintos del salario que aquella devengaba cuando era su empleada.

3.7. Si equivocadamente se supusiera que la sociedad de hecho existió, la posibilidad de reclamarle se encontraría abiertamente prescrita, pues en la demanda se refiere que los negocios comunes cesaron en 1997, y desde esa fecha han transcurrido veinte años, que es un lapso superior a los diez años de prescripción de la acción ordinaria, y los cinco requeridos para la extinción de las acciones derivadas del contrato de sociedad.

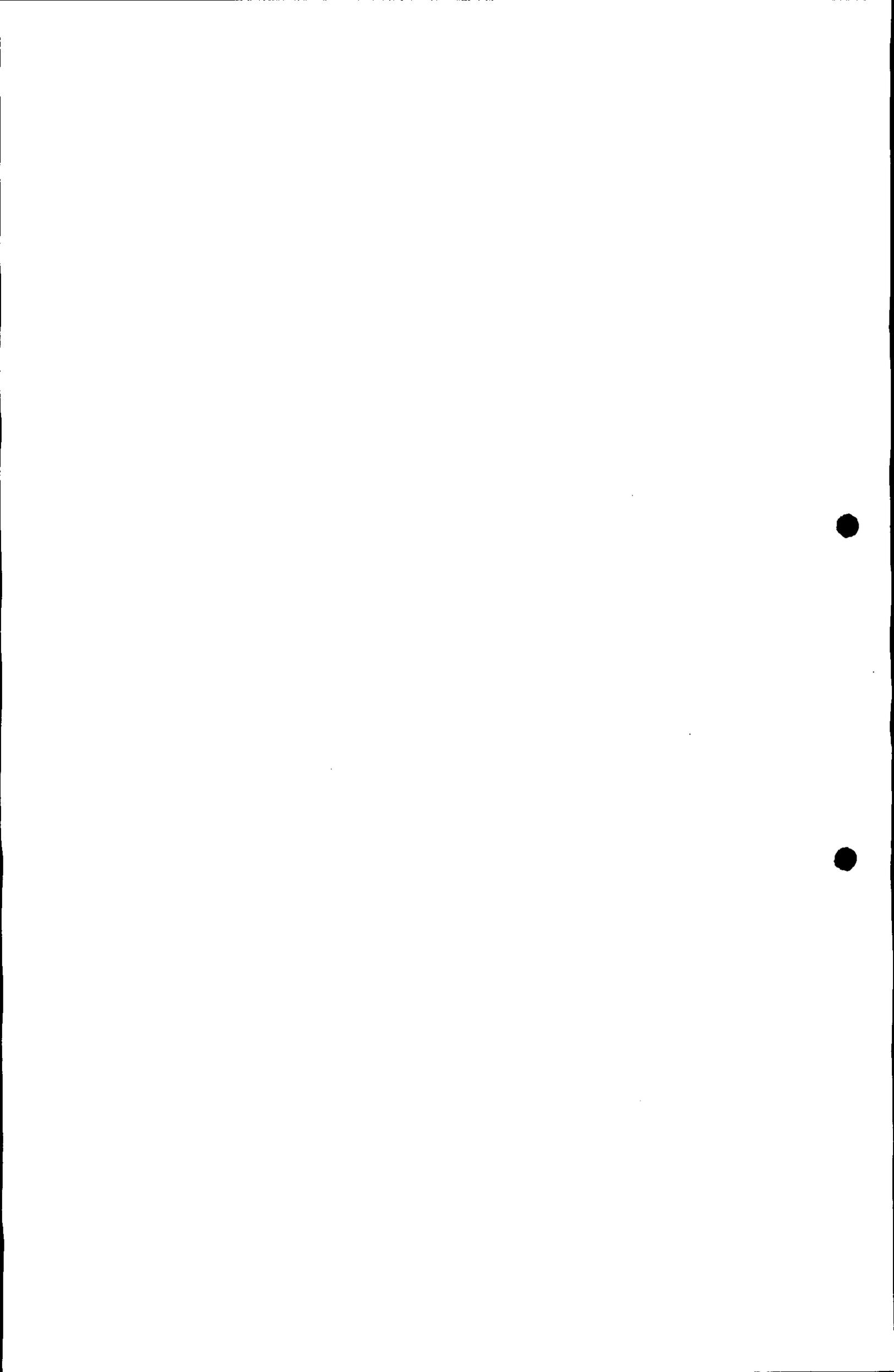
3.8. Los documentos aportados con la demanda, fueron sustraídos por la demandante de su domicilio, aprovechando su situación de convalecencia, allí inexplicablemente se desaparecieron \$160.000.000 y una vajilla de oro.

4. Surtidas las etapas procesales respectivas, le corresponde al juzgado dictar la sentencia que en derecho corresponda.

Consideraciones

1. Como se planteó en la etapa de fijación de litigio, los problemas jurídicos que deben resolverse dentro del presente asunto, consisten en determinar si entre la demandante y el demandado existió una sociedad de hecho – con independencia de los extremos temporales de duración -, y en caso de respuesta positiva esclarecer si el derecho a reclamarla subsiste o se perdió como consecuencia de la prescripción extintiva.

2. Para zanjar estos interrogantes, conviene precisar que el ordenamiento jurídico admite que quien ha mantenido una relación



afectiva – que no se encaja dentro del contrato matrimonial o los supuestos constitutivos de la unión marital de hecho -, pueda demandar a su pareja sentimental el reconocimiento de efectos patrimoniales habidos durante el vínculo, siempre y cuando se demuestren los elementos esenciales del contrato de sociedad.

3. Con todo, la jurisprudencia determina que la sociedad susceptible de reclamarse en esta sede no es de naturaleza universal sino singular, en otras palabras no significa que al concubinario le asista derecho a reclamar participación de los bienes adquiridos por su pareja durante la vigencia de su relación sentimental, sino apenas de requerir el reconocimiento de las actividades económicas realizadas consuno con la reciproca intención de asociarse y lucrarse durante un periodo determinado, con la consecuente repartición de utilidades.

En efecto, entiende el legislador que no puede haber sociedades universales simultáneas pero que esto no es impedimento para que concurren en el tiempo con una o varias sociedades singulares, entre las cuales se encuentran las contraídas entre novios o concubenarios. En otros términos, solamente una sociedad conyugal o patrimonial puede estar vigente durante un intervalo temporal, pero su existencia no es impedimento para que los cónyuges o compañeros permanentes estén comprometidas en sociedades singulares contraídas con novios o concubinas.

Empero, la duración de la sociedad entre concubenarios, no está vinculada al mantenimiento de la relación afectiva, suponer lo contrario equivaldría a darle un carácter de conyugal, patrimonial y universal del cual carece. De ahí que su permanencia gire en torno al tiempo durante el cual han desarrollado actividades económicas comunes y con intención de lucrarse, el cual no necesariamente coincide con el tiempo del trato eminentemente personal.

4. La referida hermenéutica tiene asidero en reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, en la cual se determinó que:

656

“Lo dicho no se refiere a la terminante singularidad que existe en forma excluyente entre el matrimonio y la sociedad conyugal, en relación con la unión marital y su sociedad patrimonial. La existencia de una sociedad conyugal o de una unión marital, no constituye escollo para que fulgure una sociedad de hecho entre concubinos o en el marco de la familia natural, ‘(...) pues no se trata de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes regulada en la Ley 54 de 1990, y nada se opone a su formación, pues a partir de ésta, ‘puede afirmarse que hoy coexisten, como sociedades de hecho, la civil, la comercial y la proveniente de la ‘unión marital de hecho’, cada una con presupuestos legales, autónoma tanto en el plano sustantivo como procesal’ (cas. civ. auto de 16 de julio de 1992).

“Como lo reitera la doctrina de esta Corte: ‘(...) la preexistencia de una sociedad conyugal, no impide la formación de la sociedad de hecho entre ‘concubinos’, ni su vigencia excluye la posibilidad de otras sociedades entre consortes o entre éstos y terceros, las cuales, por supuesto, son diferentes, por cuanto aquélla surge ex lege por la celebración del matrimonio y es universal.

“En cambio, las otras sociedades surgen de actos dispositivos, negociales o contractuales, aún de ‘hecho’, presuponen íntegros los elementos esenciales del tipo contractual y son de carácter singular, particular y concreto (cas.civ. sentencia de 18 de octubre de 1973, CXLVII, 92).

“En cualquier caso, tiene dicho la Corte, ‘nada impide que una sociedad de hecho, como la formada entre concubinos, pueda concurrir con otras, civiles o comerciales legalmente constituidas, toda vez que lo que el legislador enfáticamente reprime es la concurrencia de sociedades universales’ (cas. civ. sentencia de 29 de septiembre de 2006, exp. 1100131030111999- 01683-01, reiterando las de 27 de junio de 2005, exp. 7188 y 26 de marzo de 1958)” (Casación Civil de 22 de Junio de 2016, SC8225-2016, Expediente No. 002-2008-00129-01, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona).

5. Con arreglo a estas distinciones, la fortuna de las pretensiones depende de la acreditación de los siguientes requisitos: a)

conurrencia de las partes en una actividad económica; b) con el ánimo de obtener beneficios económicos – animo de lucrarse-; c) realizando actividades de manera consensuada – animo de contraer la sociedad -; y, d) de repartirse las utilidades derivadas de la actividad económica mancomunada.

6. Bajo estos criterios, deberá analizarse las actividades desarrolladas por los contendientes en la explotación de los siguientes establecimientos de comercio: Gabinete Óptico Andino, Óptica ubicada en la sede del movimiento político de Regina Betancourt de Liska, y Unidad Óptica Móvil “El Andino”.

7. En el Gabinete Óptico Andino, detallase que la demandante reconoce que el establecimiento existía desde antes de que ella conociera al demandado, al punto que llegó a trabajar allí por recomendación de un tercero, también acepta que le pertenecía a su adversario procesal. Simultáneamente, reconoce que estuvo vinculado al mismo durante sus primeras experiencias laborales en los años ochenta, y que durante ese lapso recibió remuneración por los servicios prestados de parte del demandado.

Sumado a lo anterior, advierte que durante su estancia entre el periodo comprendido entre 1989 a 1997 prestó sus servicios en dicho lugar, y que el demandado le cancelaba como contraprestación un porcentaje de las consultas que atendía en calidad de optómetra; además, lo requirió para que le pagará la liquidación de prestaciones sociales después de que aquel le pidiera que se retirará para dar paso a su hijo recién graduado.

Cúmulo de situaciones que dejan entrever, que, respecto de la explotación de ese negocio en particular, la demandante no tenía la calidad de socia del demandado, sino apenas la de contratista o empleada que percibía una suerte de remuneración por los servicios prestados, más no una utilidad económica derivada de la explotación de esa particular óptica.

8. Respecto de la Óptica ubicada en la sede del movimiento político de Regina 11, el análisis conjunto de los medios probatorios

traídos al juicio revela que demandante y demandado germinaron un contrato de sociedad de hecho en torno a la explotación de esa unidad mercantil.

La pluralidad de socios existió, pues en esa faena intervinieron demandante y demandado en la prestación de servicios optométricos en la sede política de Regina 11, tal como lo exponen los testigos Ángel Humberto Rojas Cuesta, Sandra Patricia Rondón Peña y Luis Quiroga Briñez.

Hubo aportes de ambos contendientes. Claro está que la demandante consiguió que Regina 11 permitiera montar una óptica en su sede de la zona industrial a cambio de una participación igualitaria en su explotación, así lo manifiesta la demandante en el libelo genitor, mientras el demandado sostiene que su contrincante era la única interesada en el negocio y él no tenía nada que ver.

Los testigos Rojas Cuesta y Rondón Peña expusieron que la actora prestó sus servicios en esa óptica, normalmente como administradora encargada de la consolidación de la contabilidad y en otras oportunidades como optómetra, laboríos que indiscutiblemente comportar aportaciones en trabajo y en especie a la consecución del objeto social, consistente en prestar servicios de optometría a los militantes de ese grupo político.

Aunque el demandado pretenda negar su participación, diáfano es qué si concurrió en dicha empresa, pues reconoce que los equipos y mobiliario de optometría que allí se encontraban eran de su propiedad; ahora, pretende negar la connotación de aporte, pretextando un contrato de arrendamiento de los mencionados equipos. Pero, la mentada dispensa no es atendible, ya que no probó la existencia de ese convenio, manifestó que no recibió cánones de arrendamiento y no planteó reclamaciones para cobrar la renta.

Añádase que hay indicios que soportan la participación del demandado en la óptica. Como hechos indicadores, se tiene qué para el inicio de operaciones de ese establecimiento, la demandante no era optómetra titulada sino apenas una estudiante universitaria, que no



694

contaba con la capacidad financiera para pagar monturas para anteojos, o los servicios de optómetras y empleados que atendían esa dependencia.

Laboríos que fácilmente podía realizar el demandado en su condición de comerciante de esos productos, que para ese entonces tenía una experiencia superior a quince años, aquí el testigo Luis Quiroga Briñez en su testimonio y declaración extrajuicio declaró que las monturas de Relikasa, provenían de Gabinete Óptico Andino propiedad del accionado, y lugar de trabajo del declarante para entonces.

Y, en lo que al reparto de utilidades se refiere, los testigos Rojas Cuesta y Rondón Peña convergen en declarar que el demandante consolidaba la contabilidad, pero las ganancias eran reclamadas y pagadas al demandado; atestaciones que son atendibles, pues provienen del administrador de la sede política en donde la óptica se hallaba ubicada, y por la persona que fungía como recepcionista de dicho establecimiento de comercio.

9. Respecto de la Unidad Óptica Móvil "El Andino", también emerge que los aquí litigantes convergieron como socios, en la explotación de esa empresa.

Resulta evidente la participación de la demandante en esta gesta comercial, pues la misma adquirió el vehículo que se desplazaría a otros rincones del país a presar servicios de optometría, esto aflora del certificado de libertad y tradición del rodante. También obtuvo que el Ministerio de Salud expidiera licencia a su nombre, habilitándola para prestar el servicio de optometría en ese furgón, según da cuenta la resolución No. 15733 de 23 de septiembre de 1991 expedida por dicho organismo.

Respecto de la aportación del demandado, también los denegó, aduciendo simple y llanamente que era un negocio de su contrincante.

Posición que es desvirtuada con el testimonio de Gabriel Cáceres, optómetra que bajo la gravedad de juramento manifestó que fue socio industrial del demandado en la mentada unidad móvil, asegurando que



este último era el socio capitalista, y que él se retiró del negocio por discrepancias con aquel.

El atestante comentó que él se desplazaba en la unidad móvil, prestaba el servicio de optometría en zonas rurales, y consignaba el dinero obtenido a órdenes de una cuenta del Banco Agrario, pero se retiró del negocio como consecuencia de discrepancias con el demandado por la repartición de dos años de utilidades, particularmente por la determinación del valor que dentro de la contabilidad tenían las monturas proporcionadas por aquél.

En sentidos convergentes, declaró el testigo Federico Mantilla Gutiérrez – hermano de la demandante - quien manifestó que prestó sus servicios en la Unidad Óptica Móvil en calidad de conductor, administrador y biselador de los lentes que se comercializaban en dicha unidad.

El referido testigo atestó que aprendió el oficio de biselador por enseñanzas del demandado, resaltando que aquel era el propietario del establecimiento de comercio en mención, exteriorizaba sus poderes tanto con el suministro de los lentes y gafas que allí se vendían, como con la designación de los optómetras que atendían las consultas, aunado a que era el recipiario de las ganancias dejadas por la explotación del negocio.

10. En función de los anteriores referentes probatorios, queda en claro que existió una sociedad comercial de hecho entre demandante y demandado, en torno a la explotación de dos establecimientos de comercio, el primero en la óptica ubicada en la sede política de “Regina 11” entre y 1985 y 1997, el segundo la Unidad Óptica Móvil El Andino entre 1991 y 1997.

12. Ahora bien, es cierto que el demandante adquirió y enajenó una pluralidad de bienes raíces con posterioridad a la disolución de la sociedad, pero este hecho – en sí mismo considerado - no puede ser interpretado como una prolongación de la vigencia de la sociedad de hecho que nos ocupa.

667

Aquí es menester precisar que buena parte de las propiedades adquiridos por el demandado fueron compradas, con más de diez años después del cese de operaciones de las ópticas que explotó con la demandante, al respecto basta otear los identificados con matrículas inmobiliarias No. 50C-1352337, 50C-1352335, 50C-1352334, 50C-135290, 50C-135233, 50C-1332336, 157-43584, 152-15992, 50C-1352338, 50C-489041. Otras fueron compradas por el demandado, antes de que tuviera los tratos comerciales con la actora, tal como aconteció con los inmuebles con matrícula inmobiliaria No. 50C-773989 y 50C-1169560.

Aquí, refulge que la demandante no demostró que las utilidades de los establecimientos de comercio que conformaron la sociedad de hecho entre concubinarios fueran invertidas en la actividad de la construcción que desarrolló el demandado.

Nótese que la demandante - al absolver el interrogatorio - reconoció que no tenía injerencia en la dirección de la empresa de construcción adelantada por su contendor, y se limitó a decir que las rentas de sus negocios comunes fueron invertidas en los proyectos inmobiliarias, sin aportar pruebas documentales que refuercen su dicho.

Tal participación tampoco puede deducirse de las declaraciones extrajudiciales aportadas a la demanda, ni de los testimonios rendidos durante la audiencia de instrucción, pues poco o ningún detalle suministran respecto de la pretendida intervención de la demandante en la constructora del demandado.

Mayoritariamente dichas probanzas refirieron la relación sentimental entre los litigantes, en menor medida relataron la presencia de la actora en el Gabinete Óptico Andino, fueron todavía menos los que se refirieron a la operación de Relikassa y la Unidad Móvil de Optometría, pero ninguno se refirió a la actividad de constructor del demandado, **mucho menos a la eventual intervención de la demandante en esa empresa, la cual no puede suponerse a partir de la sola relación sentimental.**

662

13. Con independencia de esta conclusión, debe estudiarse el fenómeno de la prescripción de la acción.

La prescripción extintiva, de acuerdo con el artículo 2512 del Código Civil, corresponde a un modo de extinción de las obligaciones, consistente en la pérdida de los efectos civiles de un derecho por no hacerlo valer dentro del término dispuesto por el legislador; se contabiliza desde el momento en el derecho a reclamar surge a la vida jurídica o cuando este se hace exigible, de acuerdo a los dictados del canon 2535 de la obra citada.

Según el canon del 2539 del estatuto civil, la prescripción puede interrumpirse naturalmente cuando el deudor reconoce la obligación expresa o tácitamente, o civilmente con la demanda judicial. También puede renunciarse después de cumplida, bien sea mediante una abdicación expresa de la misma, o realizando hechos que inequívocamente revelen la intención de no hacerla valer.

Bajo estas precisiones, se rememora que el inciso primero del artículo 256 del Código de Comercio determina que *“las acciones de los asociados entre sí y las de los liquidadores contra los asociados prescribirán en cinco años a partir de la fecha de disolución de la sociedad”*.

Teniendo en cuenta la norma especial aplicable en el caso, se colige la acción para solicitar la declaración de la sociedad de hecho contraída entre demandante y demandada se encuentra prescrita.

En efecto, la demandante reconoce en el escrito demandatorio que la óptica ubicada en la sede política de Betancourt de Liska funcionó hasta 1997, y en el interrogatorio absuelto acepta que ese mismo año finiquitó la operación de la Unidad Óptica Móvil “El Andino”¹.

¹ Situación distinta es que el transmisión del dominio del furgón donde funcionó el último establecimiento de comercio se surtiera hasta el 30 de junio de 2002, según consta en el certificado de tradición emitido por la Secretaría de Transito y Transporte de Cundinamarca.

663

Puestas, así las cosas, desde el 31 de diciembre de 1997 hasta el 29 de junio de 2018, han transcurrido veinte años, siete meses y veintiocho días, término abiertamente superior a los cinco años requeridos para que se consolide la prescripción del derecho a solicitar la declaratoria de este tipo social.

Igual consideración sobrevendría si la norma especial no existiera, pues el demandado alegó los términos prescriptivos de la ley 791 de 2002, y desde la expedición de esa normativa el 27 de diciembre de ese año, hasta la presentación de la demanda pasaron quince años, seis meses y dos días, también superiores a los diez años para que se materialice la prescripción de la acción ordinaria.

No se estructuran supuestos de interrupción o renuncia de la prescripción, pues no se acreditó que el demandado – antes o después de la consolidación de la prescripción -, hubiere reconocido la existencia de la sociedad de hecho que mantuvo con la demandante, o el derecho de aquella a percibir utilidades de esa explotación económica.

Aquí se enfatiza que las grabación de las conversaciones aportadas, apenas dan cuenta de una prolongada y sentida discusión entre novios, pero no traen el reconocimiento de efectos patrimoniales generales o específicos.

14. Corolario de lo anterior, si bien la actividad probatoria demuestra que demandante y demandado mantuvieron una sociedad de hecho entre 1989 y 1997 alrededor de la explotación de la óptica ubicada en la sede de “Regina 11” y la Unidad Óptica Móvil El Andino, lo cierto es que el derecho a solicitar la declaración, existencia y liquidación de esa organización finiquitó como consecuencia del fenómeno de la prescripción.

Por consiguiente, se declarará probada la excepción de mérito denominada “prescripción extintiva de la acción comercial y civil”, denegará las pretensiones de la demanda, y condenará en costas a la parte demandante por haber sido vencida en juicio, conforme al numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso.

664

Decisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Resuelve

Primero: Declarar probada la excepción de mérito denominada “prescripción de la acción comercial y civil” propuesta por el demandado.

Segundo: Denegar las pretensiones de la demanda.

Tercero: Condenar en costas a la parte demandante. Para su cuantificación se fija la suma de \$8.000.000 como agencias en derecho. Liquidense.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

**NELSON ANDRES PEREZ ORTIZ
JUEZ**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintiocho Civil
del Circuito de Bogotá D.C

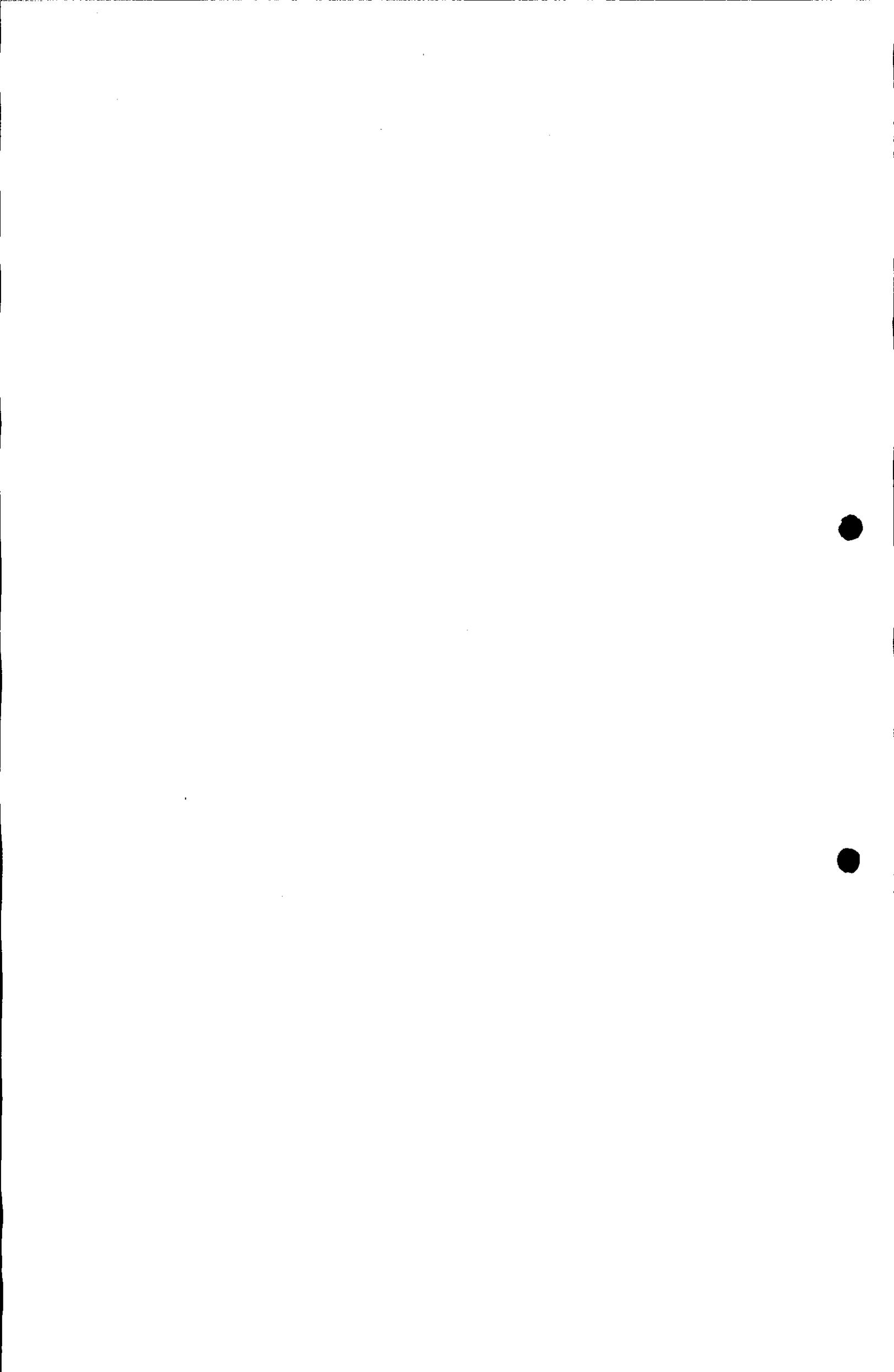
El anterior auto se Notifíco por Estado

No. 054 Fecha 01 JUL 2021

El Secretario(a),

ANEXO 1: Se refiere a los bienes que en concepto del demandante integran el capital social de la sociedad cuyo reconocimiento implora, los cuales no fueron trascritos en la sentencia para facilitar su lectura.

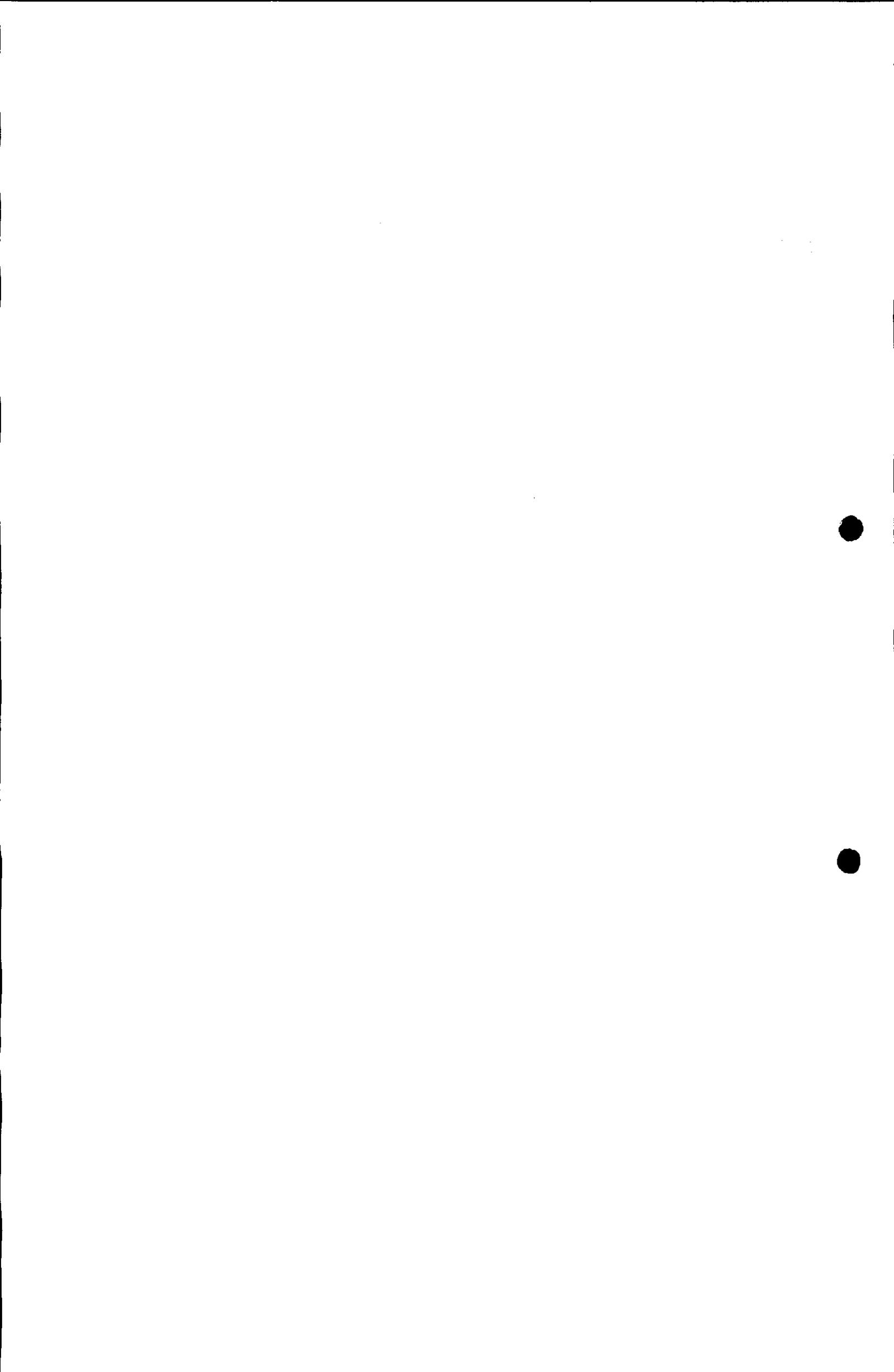
No.	FMI de los bienes.	Dirección Inmueble.	Condición del activo.
1.	50C-77398	Transversal 22 No. 82-46 Lote 26 Manzana 37 Urbanización de Bogotá	Hipoteca a favor del demandado
2.	230-130010/11	calle 41 No. 28-08 en la ciudad de Villavicencio	Hipoteca a favor demandado por préstamo de \$400.000.000..
3.	078-16209	Carrera 10 No. 6-11 del Municipio de Garagoa	Hipoteca a favor del demandado por préstamo de \$50.000.000..
4.	50C-1796323.	Carrera 20 A No. 11-13/27 Lote 27 de Funza- Cundinamarca	Hipoteca a favor del demandado.
5.	50S-40232100	Calle 15 Sur No. 15- 11/23 de Bogotá	Propiedad del demandado
6.	50S-4023297	Edificio Carma Propiedad Horizontal Bogotá D.C.	Propiedad del demandado terreno donde desarrolló proyecto urbanístico.
7.	50S-370140	Calle 15 Sur. No. 15-13 de Bogotá D.C.	Propiedad del demandado
8.	50S-343988	Calle 15 Sur No. 15-23 de Bogotá D.C.,	Propiedad del demandado.
9.	50C-1796263	Carrera 20 A No. 11-13/27 Parqueadero 1 de Funza Cundinamarca	Hipoteca a favor del demandado.
10.	50C-1169560	Calle 15 No. 8-84 Local 151 "Edificio Comercial Veracruz" de Bogotá D.C.	Que fuera de propiedad del demandado.
11.	152-15992	Predio rural denominado "Finca la Esperanza" ubicada en el municipio de Cáqueza- Cundinamarca	Propiedad del demandado, y en el que previamente recaía gravamen hipotecario a favor del demandado por \$80.000.000..



666

12.	230-129829	Calle 31 No. 17 – 87 Etapa 3 Santa Lucia Multifamiliar 8 Casa 2 Tipo 2 de Villavicencio.	Hipoteca a favor del demandado por préstamo de \$90.000.000..
13.	50C-1352337	Calle 15 No. 1 A-12 Lote 33 A Manzana C Conjunto residencial Serrezuelita de Mosquera – Cundinamarca.	Que fuera de propiedad del demandado.
14.	50C-1352335	Calle 15 No. 1 A -18 Lote 32 A Manzana C Conjunto residencial Serrezuelita de Mosquera – Cundinamarca	Que fuera de propiedad del demandado
15.	50C-1352334	Calle 15 No. 1 A -20 Lote 31 B Manzana C Conjunto residencial Serrezuelita de Mosquera.	Que fuera de propiedad del demandado
16.	50C-1352390	Carrera 1 A No. 15 – 28 Lote 25 B Manzana D Conjunto Residencia Serrezuelita de Mosquera – Cundinamarca	Que fuera de Propiedad del demandado.
17.	50C-1352333	Calle 15No. 1 A -24 Lote 31 A Manzana C Conjunto Residencial Serrezuelita de Mosquera – Cundinamarca.	Que fuera de propiedad del demandado.
18.	50C-1352336	Calle 15 No. 1 A -14 Lote 31 A Manzana C Conjunto Residencial Serrezuelita de Mosquera – Cundinamarca	Que fuera de Propiedad del demandado
19.	157-43574	Lote No. 3 manzana D Urbanización Rinconcito de Manila de Fusagasugá – Cundinamarca.	Propiedad del demandado en cuota parte.
20.	50C-13552338	Calle 15 No. 1 A -08 Lote 33 B Manzana C Conjunto Residencial Serrezuelita de Mosquera – Cundinamarca.	Que fuera de propiedad del demandado.
21.	50C-489041	Carrera 20 Bis No. 11 – 13 del Municipio de Funza – Cundinamarca	Que Fuera de propiedad del demandado.

22.	Inversiones	Año Proyecto	Utilidad
	Edificio Carma Calle 15 Sur No. 15-23 Barrio Restrepo, proyecto que contó de 26 apartamentos y 15 garajes.	1995 a 1997	\$400.000. 000..



66x

	Conjunto Serrezuelita Carrera 1ª No. 15 Mosquera Cundinamarca, se construyeron 27 Casas	2004 a 2008	\$405.000.000..
	Edificio Santa Librada que figura en Cámara y Comercio como sociedad "Edificio Santa Librada" figuraban como socios hermanos "Pereira" "dueños del terreno", con 80% de las acciones a Nombre de Carlos Arturo Marciales. Carrera 39 No. 25 A -35 Barrio el Recuerdo,	2003	\$197.000.000.
	Villa Salamantina, ubicado en la carrera 20 No. 11-37 Municipio de Funza -Cundinamarca, se construyeron 34 Casas.	2009 a 2015.	\$2.940.000.000..
23.	Contrato de cesión o venta de derechos, realizado entre el Sr. Sergio Ignacio Llinas Angulo (cedente) en forma parcial al Carlos Arturo Marciales Leguizamón (cesionario) proceso Rendición de cuentas contra la Alcaldía Mayor de Bogotá.		Contrato por la suma de \$330.0000.000..

